

RESOLUCION EXENTA SS/N° 803

Santiago, 11 MAYO 2012

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 109 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005, de Salud; el artículo 14 y demás pertinentes de la Ley N° 20.285; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y el Decreto Supremo N° 93 de 2010, del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 27 de abril de 2012, esta Superintendencia recibió Oficio N° 001340, de fecha 23 de abril de 2012, proveniente de la Unidad de Promoción y Clientes del Consejo para la Transparencia, a través del cual deriva la solicitud de don Ernesto Medina Aguayo, Presidente del "Movimiento Aquí la Gente", quien expone: *"Solicito información sobre los pagos de cotización a las AFP e Isapres de los Diputados y Senadores (individualmente) del país, ya que no aparecen en las páginas web de ambas cámaras";*
- 2.- Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos actos y resoluciones, sus fundamentos, documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda información que obre en poder de la Administración;
- 3.- Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia establece como causal de secreto o reserva de la información solicitada: *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico";*
- 4.- Que, por su parte, la Ley 19.628, de agosto de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en su artículo 7° dispone: *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"*.
- 5.- Que, en cuanto a la información solicitada, cabe señalar que ella ha sido recolectada por esta Superintendencia de una fuente no accesible al público, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 217 del DFL N° 1 de 2005, de Salud: *"Las Instituciones deberán tener actualizada ante la Superintendencia la información a que se refiere el artículo anterior y además la relativa al número e identificación de sus cotizantes, grupo*

familiar y terceros beneficiarios, monto de las cotizaciones percibidas, prestaciones médicas y pecuniarias otorgadas y número de licencias o autorizaciones médicas presentadas, con indicación de las autorizadas, de las modificadas y de las rechazadas”.

- 6.- Que, por lo expuesto, sólo cabe concluir que la información solicitada se refiere a datos personales y propios de la vida privada de sus titulares, de los cuales esta Institución debe guardar reserva, dado que no existe excepción alguna que permita divulgarlos por la investidura o cargo que pueda ejercer alguna persona.
- 7.- Que, en tal sentido, el Consejo para la Transparencia resolvió, en una solicitud que también se refería a información previsional de salud, causa Ról C351-2010, que “[...] se concluye que la Superintendencia de Salud almacena los datos entregados directamente por las Isapres respectivas en cumplimiento de un imperativo legal establecido en el artículo 217 del D.F.L. N° 1/2005, en cuyo tratamiento debe cumplir con los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley N° 19.628, vale decir, sólo respecto de las materias que son de competencia de la Superintendencia de Salud y con sujeción a las disposiciones de la Ley N° 19.628” (Considerando 10°). Luego agregó que “[...] al tratarse el requerimiento de la especie de una solicitud de acceso parcial a una base de datos personales, cuyo tratamiento se da en las condiciones señaladas precedentemente, otorgar el acceso a dicha información en esta sede implica inequívocamente una intromisión a la vida privada de los titulares de dichos datos, sin que éstos hayan consentido en su utilización para fines diversos...” (Considerando 12°). Finalmente, precisó que “[...] se cumplen los supuestos del artículo 7° de la Ley N° 19.628 en orden a que se trata de datos personales de los cotizantes de la Isapre Colmena Golden Cross S.A. no provenientes de fuentes a disposición o acceso libre al público, razón por la cual los funcionarios del organismo reclamado tienen un deber de reserva respecto de dichos datos” (Considerando 15°).
- 8.- Que, en virtud de lo expuesto;

RESUELVO:

1. Rechazar la solicitud de información requerida en relación al pago de las cotizaciones de salud de cada uno de los Diputados y Senadores, fundado en lo dispuesto en los artículos 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 y 7° de la Ley N° 19.628 sobre Protección a la Vida Privada.
2. Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
3. Incorpórese la presente resolución en el índice de actos secretos establecido en el art. 23 de la Ley N° 20.285.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



LUIS ROMERO STROOY
SUPERINTENDENTE DE SALUD

FRV/CLC/ARM
Distribución:

- Sr. Ernesto Medina Aguayo. Presidente del "Movimiento Aquí la Gente"
- H. Senador Sr. Camilo Escalona Medina. Presidente del Senado
- H. Diputado Sr. Nicolás Monckeberg Díaz. Presidente de la Cámara de Diputados
- Sr. Christian Anker Ullrich, Jefe Unidad de Promoción y Clientes, Consejo para la Transparencia
- Oficina de Partes